

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

DAMIÁN PLANAS DÍAZ

Recurrido

v.

QBE SEGUROS Y  
OTROS

Peticionarios

KLCE201701401

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.  
KDP2017-0083  
(802)

SOBRE:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

Comparece QBE Seguros (en adelante "parte peticionaria") mediante un recurso de *certiorari* presentado el 8 de agosto de 2017 en el que solicitó la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el dictamen impugnado, el foro primario determinó que la demanda presentada en el caso de epígrafe no estaba prescrita.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **confirmamos** la Resolución recurrida.

**I.**

El 23 de enero de 2017, el señor Damián Planas Díaz presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de QBE Seguros y de demandados y aseguradoras desconocidas, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Baldorioty de Castro. Según las alegaciones de la demanda, el accidente fue

causado por un vehículo asegurado por QBE Seguros. El señor Planas alegó haber sufrido contusiones en todo su cuerpo y dolores de cabeza, mareos y posibles daños a la columna vertebral. En total, reclamó daños ascendentes a doscientos mil dólares (\$200,000).

El 22 de febrero de 2017, QBE Seguros presentó una *Moción de Desestimación* en la que sostuvo que, a tenor con los términos de la póliza, la aseguradora no era responsable de cubrir los daños reclamados en la demanda. Luego de varios trámites referentes al descubrimiento de prueba, el foro primario dictó Resolución en la que denegó la desestimación de la demanda. Inconforme, QBE Seguros presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal, caso número KLCE201700851. Este panel dictó Resolución el 24 de mayo de 2017 en la que denegó la expedición del auto de *certiorari*.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2017, QBE Seguros presentó una segunda moción de desestimación bajo el fundamento de que la demanda estaba prescrita. La peticionaria alegó que, según consta en la demanda, el accidente ocurrió el 7 de enero de 2016 y la demanda se presentó el 23 de enero de 2017. Es decir, por encima del término prescriptivo de un año dispuesto para presentarla y sin que mediara ningún acto dirigido a interrumpir dicho término.

Por su parte, el señor Planas Díaz presentó una oposición a la moción de desestimación. En la referida moción alegó que, conforme establece el párrafo siete de la demanda, el término prescriptivo fue interrumpido extrajudicialmente mediante una carta dirigida a QBE Seguros en diciembre de 2016. Con su moción, acompañó copia de una carta suscrita por un ajustador del Departamento de Reclamaciones de QBE Seguros.

QBE Seguros presentó una réplica en la que alegó que la referida carta solo notifica que la reclamación presentada por el señor Planas se encontraba bajo investigación. La peticionaria sostuvo que esto no era suficiente para interrumpir el término prescriptivo.

El 20 de junio de 2017, el foro primario emitió una Resolución en la que declaró no ha lugar la moción de desestimación por prescripción presentada por la parte peticionaria. Asimismo, le ordenó a contestar la demanda. Esta Resolución se notificó el 26 de junio de 2017. EL tribunal también emitió una Orden para que QBE Seguros contestara el interrogatorio y producción de documentos cursado por la parte recurrida.

Así las cosas, la parte peticionaria presentó el 3 de julio de 2017 una moción de reconsideración<sup>1</sup> la cual fue declarada no ha lugar mediante Resolución dictada el 17 de julio de 2017, notificada el 27 de julio de 2017. Inconforme, QBE Seguros acudió nuevamente a este Tribunal mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló el siguiente error:

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA DESESTIMACIÓN DADO QUE EL RECURRIDO NO DEMOSTRÓ QUE INTERRUMPIÓ EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.

Junto con la petición de *certiorari*, QBE Seguros presentó una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* la cual declaramos no ha lugar mediante una Resolución dictada el 8 de agosto de 2017. En la referida Resolución, concedimos a la parte recurrida, señor Planas Díaz, hasta el jueves 10 de agosto de 2017 para presentar su alegato. Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

---

<sup>1</sup> El 3 de julio de 2017, QBE Seguros presentó dos mociones de reconsideración, una referente a la Orden del descubrimiento de prueba, y otra a la Resolución que declaró no ha lugar la moción de desestimación.

**II.**

La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y “una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones”. Santos de García v. Banco Popular, 172 DPR 759, 766 (2007). Su propósito es “promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas”. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 373 (2012); Maldonado v. Russe, 153 DPR 342, 347 (2001). Con ello, se estimula el ejercicio rápido de las acciones y se castiga la inercia en el ejercicio de los derechos. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010, 1017 (2008); Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 767.

El Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, establece que: “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”. Por tanto, la prescripción extintiva se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular del mismo, y (3) el transcurso del tiempo determinado en ley, sin que se haya ejercido el derecho o interrumpido de forma eficaz y oportuna. Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 766.

Si bien la eficacia de la prescripción es automática y surge con el transcurso del tiempo estatutariamente establecido, esta debe plantearse como una defensa afirmativa o, de lo contrario, se entiende renunciada. Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1017. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

“cuando transcurre el periodo de tiempo que fija la ley [...] el deudor queda liberado de su obligación en tanto puede negarse a cumplir con la misma bajo el fundamento de que esta fue reclamada tardíamente”. *Id.*, pág. 1018.

La fijación de términos prescriptivos pretende evitar:

“las sorpresas que generan siempre la resucitación de viejas reclamaciones, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos.” Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, pág. 373; Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 767.

El Código Civil provee términos prescriptivos particulares para las diversas acciones reales y personales. Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1018. En lo que nos concierne, el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece una causa de acción para exigir responsabilidad civil extracontractual por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia. El término para presentar una reclamación al amparo del mencionado artículo, es de un año desde que el agraviado supo del daño. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824, 832 (2011). Igualmente, el Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299, señala que el término prescriptivo para toda clase de acciones, cuando no exista disposición especial alguna que indique otra cosa, comenzará a transcurrir desde el día en que pudo ejercitarse la misma.

Sin embargo, la teoría cognoscitiva del daño “puede considerarse como una excepción a la norma de que un término prescriptivo comienza a transcurrir cuando objetivamente ocurre el daño”. COSSEC v. González López, 179 DPR 793, 806 (2010). Esta provee que el punto de partida de un periodo

prescriptivo comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce: (1) del daño o desde que razonablemente debió conocerlo; (2) quién fue el autor del mismo, y (3) los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la causa de acción. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 416 (2015).

En nuestro ordenamiento se ha pautado una trayectoria flexible, pues la prescripción no es una figura rígida, sino que permite ajustes judiciales, según requieran las circunstancias particulares de los casos y la noción sobre justicia. Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 189-190 (2002). Al respecto, el Tribunal Supremo ha señalado que:

“[e]n lo que respecta a acciones en daños y perjuicios hemos seguido la corriente civilista liberal de reconocer un elemento subjetivo a la hora de determinar cuándo surge una causa de acción. No obstante, siempre hemos recalado que si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción.” *Ibíd.* Véase, además, Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 327 (2004).

Ahora bien, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303; CSMPR v. Carlo Marrero et als., 182 DPR 411, 428 (2011). El efecto principal de la interrupción, es que el término prescriptivo comienza a correr de nuevo, por entero, desde el momento en que se produce el acto interruptor. SLG García-Villega v. ELA et al., 190 DPR 799, 815 (2014); CSMPR v. Carlo Marrero et als., *supra*, pág. 428; Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1019. Citando a Diez-Picazo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “[l]os actos obstativos de la prescripción son, al mismo tiempo, actos de revigorización del derecho subjetivo o de las facultades jurídicas, de manera que [...] no hay límite a las

plurales y sucesivas interrupciones". SLG García-Villega v. ELA et al., *supra*, pág. 815.

La interrupción se puede dar por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una reclamación extrajudicial por parte del acreedor del derecho, y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Artículo 1873 del Código Civil, *supra*. Indistintamente del acto interruptor de que se trate, el mismo "debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre". SLG García-Villega v. ELA et al., *supra*, pág. 816; Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 568 (2001). Por tanto, quien alegue la interrupción del término prescriptivo tiene el peso de probar su interrupción. Sánchez v. Aut. de los Puertos, *supra*, págs. 568-569.

El acto interruptor deberá consistir en un aviso adecuado sobre la existencia de una posible reclamación. SLG García-Villega v. ELA et al., *supra*, pág. 816. Para que el acto interruptor se considere efectivo, el acreedor del derecho tiene que demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) que la reclamación sea oportuna, debe realizarse antes de la consumación del plazo prescriptivo; (2) que el reclamante tenga legitimación, quien ejecuta el acto debe ser el titular del derecho; (3) que el medio utilizado para realizar la reclamación sea idóneo, y (4) la existencia de identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción. *Ibíd.*; Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1020.

En De León Crespo v. Caparra Center, 147 DPR 797, 806 (1999), el Tribunal Supremo indicó que cuando la reclamación extrajudicial adquiere la forma de carta, ésta debe contener los elementos intrínsecos de toda reclamación extrajudicial: (a)

identificar claramente tanto al acreedor como al deudor del derecho y la carta deberá ir dirigida a éste último; (b) contener, en términos generales, los elementos necesarios en derecho para entablar una reclamación (e.g., en una reclamación por daños y perjuicios: describir el daño, el acto culposo o negligente, y establecer la relación causal entre el daño y el acto culposo o negligente); y, (c) requerir del deudor que adopte el comportamiento debido, esto es, tiene que mediar una exigencia.

En el caso particular de la reclamación extrajudicial, la ley no dispone requisitos específicos adicionales para su efectividad, basta con que la voluntad del acreedor quede patente mediante el medio utilizado. *Id.*, págs. 816-817. Por tanto, “esta puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada dentro del término prescriptivo” y se presente como una verdadera reclamación, no un mero recordatorio. *Id.*, pág. 817; Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1019. Sin embargo, el reclamante de la acción no podrá limitarse a ofrecer información ya que la mera información no constituye la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico, *supra*, pág. 569, citando a Zambrana Maldonado v. ELA, *supra*, pág. 751; Feliciano v. AAA, 93 DPR 655, 660 (1966); Cintrón v. ELA, 127 DPR 582 (1990). La mera información no constituye la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico, *supra*, pág. 569, citando a Zambrana Maldonado v. ELA, *supra*, pág. 751; Feliciano v. AAA, 93 DPR 655, 660 (1966); Cintrón v. ELA, 127 DPR 582 (1990).



**III.**

En su único señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que incidió el foro primario al denegar la moción de desestimación dado que el recurrido no demostró que interrumpió el término prescriptivo de un año para presentar la demanda. No le asiste razón. Veamos.

Según surge del expediente ante nos, la parte peticionaria envió una notificación escrita el 12 de diciembre de 2016 dirigida al recurrido en la que le informa que la reclamación presentada se encontraba "bajo investigación y evaluación." Además, se le solicitó documentación referente a su tratamiento médico producto del accidente sufrido por el señor Planas el 7 de enero de 2016. Este documento refleja, sin duda, que el recurrido, en efecto, presentó una reclamación extrajudicial ante la compañía aseguradora y que ésta evaluó e investigó los hechos que dieron base a la demanda.

Conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia, la reclamación hecha por el señor Planas en diciembre fue oportuna, pues se hizo dentro del término prescriptivo; el demandante tenía legitimación para realizar la referida reclamación; y por último, el demandante reclamó indemnización precisamente por los daños sufridos a raíz del accidente de tránsito, por lo que existe identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción.

Cabe destacar que la ley no dispone requisitos específicos para la interrupción extrajudicial, basta que la voluntad del acreedor del derecho quede patente mediante el método utilizado. Claramente, una reclamación extrajudicial a la parte peticionaria en este caso es suficiente para interrumpir la prescripción. No erró el foro primario al denegar la moción de desestimación presentada por la parte peticionaria.

**IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones